

**PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO – CASA DIGNA VIDA DIGNA**

**CONVOCATORIA N° 2019-I-037-PASTO**

**RESPUESTA A OBSERVACIONES EXTEMPORÁNEAS PRESENTADAS AL INFORME DEFINITIVO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES, dentro de la Convocatoria N° 2019-I-037-PASTO cuyo objeto es CONTRATAR “LA INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, AMBIENTAL, SOCIAL Y JURÍDICA PARA “ELABORACIÓN DE LA CATEGORIZACIÓN Y DIAGNÓSTICOS DE LAS VIVIENDAS DE LOS HOGARES HABILITADOS POR FONVIVIENDA, PARA LA ASIGNACIÓN DEL SUBSIDIO DE MEJORAMIENTOS DE VIVIENDA CASA DIGNA VIDA DIGNA; Y LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y ACCIONES DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA PRODUCTO DE DICHS DIAGNÓSTICOS, EN LAS ZONAS PRIORIZADAS CORRESPONDIENTES AL MUNICIPIO DE PASTO - NARIÑO”**

Se procede a dar respuesta a la observación extemporánea presentada al informe definitivo de verificación de requisitos habilitantes:

**OBSERVACION # 1.** CONSORCIO INTER VIVIENDAS PASTO, recibida el miércoles, 6 de noviembre de 2019 a las 15:23, mediante correo electrónico aporta el recibo de pago de la póliza de seriedad.

**RESPUESTA:**

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.29 los proponentes podían presentar observaciones y subsanaciones al Informe de Verificación de Requisitos Habilitantes publicado el día dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), del veintiuno (21) hasta el día veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Durante este periodo el proponente #6 presentó como subsanación el soporte de transacción electrónica es decir que no subsanó de conformidad con los términos de referencia. El numeral 4.1.1.8. GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA (...) según el cual, *El proponente debe aportar el soporte de pago de la prima correspondiente. No se admitirá la certificación de No expiración por falta de pago, ni el soporte de transacción electrónica.* Incurriendo de este modo en la causal de rechazo del numeral 3.3.7 literal p), tal y como lo indicó el informe definitivo de verificación de requisitos habilitantes publicado el 1 de noviembre de 2019.

Por lo tanto, no se acoge la observación.

**OBSERVACION # 2.** CONSORCIO UG21-JPC, recibida el martes 5 de noviembre de 2019 a las 9:04 mediante radicado 1201932000085038, que indica:

Se anexó el día 23 de octubre del presente año realizando la corrección del acuerdo consorcial presentado por UG21 Y JPC sin embargo el comité al omitir la palabra ilimitada la cual fue agregada como se solicitó en el primer informe de evaluación, consideramos que no debe ser causal de rechazo de nuestra oferta ya que como lo indica el numeral 1 del Artículo 7 de la Ley 80 de 1993 las dos o mas personas que en forma conjunta presente una oferta en Consorcio responderán de forma solidarias e ilimitadas todas y cada una de las obligaciones del contrato lo cual se menciona con claridad en nuestro acuerdo consorcial acogiéndonos con la firma del mismo, cada una de los parágrafo de la Ley siendo este la diferencia entre una Unión Temporal y un Consorcio, por tal motivo solicitamos al comité evaluador nuestro subsane sea aceptado dando cumplimiento a la ley, ya que repito se cita literalmente lo siguiente *“De conformidad con el preceptuado por el numeral 1 del artículo 7 de la ley 80 de 1993”* siendo esto la diferencia entre una Unión Temporal y un Consorcio, por tal motivo solicitamos al comité evaluador nuestra propuesta sea calificada Habilitada Jurídicamente y por ende nuestra oferta económica sea abierta junto con las ofertas de los demás oferentes Habilitados jurídica, financiera y técnicamente Habilitados.

Por otra parte, siendo este un documento no puntuable no generara ninguna mejora a nuestra oferta por tal motivo se anexa el acuerdo consorcial presentado inicialmente con nuestra propuesta.

## RESPUESTA:

Una vez analizada la observación presentada por el oferente, se señalan las actuaciones que se ha realizado la Entidad desde la presentación de propuesta y durante la verificación de los requisitos habilitantes jurídicos.

**Informe de verificación de requisitos habilitantes y solicitud de subsanaciones:** En el informe publicado el pasado 18 de octubre, el evaluador le solicitó al proponente: El acuerdo consorcial deberá subsanarse dado que señala que *“La totalidad de los miembros del CONSORCIO UG21-JPC responderán solidariamente por el cumplimiento total de la postura y del objeto del Contrato, pero las sanciones que se llegaren a imponer por incumplimiento de obligaciones derivadas de la postura y del Contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros”*. Por lo tanto, el documento debe ser ajustado mediante otrosí para dar cumplimiento a los términos de referencia numeral 4.1.1.2, subnumeral 6 según el cual debe contener *“La manifestación clara y expresa en el documento de constitución que quienes integran el consorcio o unión temporal responderán por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la oferta y del contrato, para los miembros del consorcio solidaria e ilimitada respecto a las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato y limitada conforme a la participación de los miembros para el caso de la unión temporal.”*

De acuerdo con el cronograma de la convocatoria, los proponentes podían presentar subsanaciones o aclaraciones al informe de verificación de requisitos habilitantes, hasta el 23 de octubre de 2019 a las 5pm.

**Subsanación:** En el término otorgado, el proponente no subsanó de acuerdo con lo solicitado, dado indicó que *“las sanciones que se llegaren a imponer por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Postura y del Contrato se impondrán de acuerdo con la participación de cada uno de los miembros”*, es decir que, contrario a lo indicado en los términos de referencia y a la solicitud de subsanación, se estableció una responsabilidad limitada frente al cumplimiento de sanciones.

**Rechazo de la propuesta en el informe definitivo de verificación de requisitos habilitantes:** De acuerdo con lo anterior, la propuesta incurre en la siguiente causal de rechazo: *“p) Cuando el proponente no*

*subsane o subsane en indebida forma los requerimientos realizados por el CONTRATANTE, siempre y cuando con los soportes existentes en la oferta no cumpla con los requisitos habilitantes.”*

Lo anterior porque al proponente se le requirió de manera puntual que ajustara el acuerdo consorcial conforme a lo indicado en el ítem No 4.1.1.2, numeral 6, es decir, incluyendo la manifestación clara y **expresa** que quienes integran el consorcio **responderán ilimitadamente respecto a las sanciones** por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato, solicitud a la que hizo caso omiso.

En efecto, los términos de referencia, que son el marco normativo para las partes, exigen de manera nítida e irrefutable que el documento consorcial contenga la manifestación expresa en ese sentido y tal exigencia, desde luego, no es susceptible de interpretación ni de aplicación analógica de normas que, de hecho, no son análogas, como lo es la Ley 80 de 1993. Al respecto, debemos recordar que los términos de referencia en el numeral 3.3. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE indican que *El proceso de contratación correspondiente a la presente convocatoria está sometido a la legislación y jurisdicción Colombiana y se rige por el régimen de la contratación privado contenido en el Código Civil, el Código de Comercio y demás normas aplicables a la materia. Por tanto, los términos de referencia y en general los documentos que se profieran en el proceso, se sujetarán a las precitadas normas.*

En mérito de lo expuesto, no se acoge la observación y se mantiene el rechazo de la propuesta en los mismos términos del informe definitivo de requisitos habilitantes.

Para constancia, se expide a los seis (06) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO CASA DIGNA VIDA DIGNA**